

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver.

Palmira, Junio 25 de 2021

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

Rad:765203110003- -00

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno

(2021).

En escrito que antecede la señora SANDRA PATRICIA SOLARTE ISAZA, obrando en su propio nombre, y movida por el largo período de incapacidad en el que, según señala, se encuentra, y que no le ha permitido trabajar, amén de la situación precaria por la que pasa; señala que este despacho “...no ha fijado fecha para audiencia ni le ha asignado un abogado de oficio a la señora *Ingrid Johanna Gueje Pantoja...*” y en consecuencia impele el impulso y conforme a ello se “fije fecha de audiencia para que se defina la situación de hecho de vida marital”

Para resolver, SE CONSIDERA:

Si bien el ordenador constitucional garantiza a todos los nacionales el derecho fundamental de acceder a la justicia, no es menos cierto que, el desarrollo del mismo, el ordenamiento procesal señala la forma en que los interesados deben comparecer a un proceso para actuar ante el órgano jurisdiccional, como efectivamente aparece consagrado en el art.73 del C. G. Del P., a cuyo tenor “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”, facultad que ha dado en denominarse derecho de postulación, definido por la Corte Constitucional como: “*el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona*”.¹ (Negrilla y subrayado del Despacho), y se erige en la razón por la cual, tal y

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-018/17

como se verifica en la actuación surtida, la memorialista ha actuado a través de representante judicial.

*“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicas, necesariamente exigen un aval que compruebe sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”.*²

De conformidad con lo anterior, en este caso -en principio-, lo procedente sería agregar el escrito a los autos sin consideración para que forme parte de la actuación; No obstante, ésta judicatura, atendiendo los deberes que al juez le impone el art. 42 de la norma adjetiva, ha procedido a verificar la actuación encontrando en el documento No. 3 del expediente digital, el auto de 14 de enero de 2021 que, en el punto primero de la parte resolutive dispone “REQUERIR a la parte demandante para que por conducto de su representante judicial, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el diligenciamiento encausado a obtener la notificación de la demandada, señora INGRID JOHANA GUEJE PANTOJA.”, carga cuyo cumplimiento aún no se verifica, pues, encontrándose en plena vigencia el procedimiento contenido en los art.291 y 292 del CGP, el mismo no se realizó en forma completa, y mucho menos se ha acreditado la realización de las gestiones para notificación previstas en el D.L.806 de 2020 por lo que nuevamente será requerida para tal efecto y, en tal razón, se

² Sent. C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

RESUELVE:

1°. AGREGAR A LOS AUTOS sin consideración, y para que forme parte de la actuación -por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído-, el escrito presentado a título propio por la señora SANDRA PATRICIA SOLARTE ISAZA

2°. por segunda vez, REQUERIR a la parte demandante para que acredite la realización de las diligencias pertinentes orientadas a obtener la notificación de la demandada INGRID JOHANA GUEJE PANTOJA, de conformidad con los parámetros contenidos en el Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cafeb328477d8e37854ebdc3cf95c61162b94645388d3e16f0de26d4aa1046a**

Documento generado en 26/06/2021 01:44:07 p. m.